



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MUÑOZ NÚÑEZ representando sus menores hijos LUIS CARLOS, MARÍA FERNANDA y MOISÉS ELÍAS MUÑOZ OSPINO

DEMANDADO: LUZ KARINA OSPINO BRAVO

RADICADO N°: 2021-00121

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a determinar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la demanda de fijación de alimentos de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso, atendiendo la particularidad del caso que denota la existencia de un menor de edad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron

de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

Ahora bien, siguiendo pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, tal figura no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

Hablando de la figura en comento la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

*“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, **no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.***

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la **virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...**” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).*

De igual manera puntualiza:

“En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección. (Subraya la Sala, STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ago. 2017 rad. 00183-01).

Del anterior marco jurisprudencial se tiene que, el desistimiento tácito no puede tener cabida en los procesos de alimentos pues las consecuencias procesales de su decreto atentarían contra el derecho a recibir alimentos de los niños, contra el acceso a la administración de justicia y contra la intransferibilidad, inajenabilidad e ineluctabilidad de la obligación alimentaria, razonamiento que comparte el despacho enteramente pero, sin contrariar el precedente o línea jurisprudencial trazada, más bien interpretando el querer y teleología del mismo, este operador judicial considera que, cuando no se atente contra el derecho alimentario de los niños, no se torne nugatorio el mismo ni se vaya en contra del libre acceso a la administración de justicia ni en contra de la intransferibilidad, inajenabilidad e ineluctabilidad de la obligación alimentaria, es procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, situación que se acompasaría al quitarle las sanciones procesales y pecuniarias, en procesos de alimentos contra menores, al aplicar la figura del desistimiento tácito, mejor dicho, al restarle una eventual condena en costas de ser procedente, y las sanciones contempladas en los literales f y g del numeral 2º del artículo 317 del CGP, por lo que en esos eventos, analizando el grado de negligencia e inactividad procesal de las partes, terminar un proceso por desistimiento tácito aún en procesos de alimentos.

Y es que al hacer una ponderación entre los derechos del menor a recibir alimentos y al libre acceso a la administración de justicia frente a la desidia o desinterés que demuestra la parte que inicialmente demanda la fijación o ejecución de cuota de alimentos y luego abandona por inactividad su causa, ha siempre considerado este operador judicial que con una terminación del proceso por desistimiento tácito, sumada a la exoneración de las consecuencias procesales y/o pecuniarias que generalmente lleva consigo el decreto de tal figura, en nada se estarían afectando el libre acceso a la administración de justicia pues cuando quiera el actor puede iniciar su proceso nuevamente y en nada se estarían quebrantando los derechos alimentarios de los menores pues su derecho a pedir alimentos seguiría incólume, dejando claro que, contrario al planteamiento general determinado en los precedentes de nuestra Corte Suprema, **en nada garantiza el derecho alimentario un proceso que queda muerto en los anaqueles ante la falta de actuación de la parte quien siquiera realiza actividad encaminada a enterar al alimentario del inicio del proceso de alimentos, mejor dicho, un proceso que queda muerto en los anaqueles**

sin actividad alguna estaría asimilándose a un proceso terminado con iguales efectos para el alimentario en uno y otro caso.

Es por lo anterior que se considera, bajo la perspectiva analizada, que al estar un proceso de alimentos inactivo por negligencia o desidia, sin que la parte actora realice siquiera el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que es factible aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 numerales 1 y 2 del CGP modulando, claro está, en garantía del derecho alimentario del menor, de no hacer más gravosa su situación, del derecho al libre acceso y sin cortapiza a la Administración de Justicia, y sin que signifique atentado contra la ineluctabilidad de la obligación alimentaria, las consecuencias procesales y pecuniarias contempladas en la preceptiva en cita.

Dicho lo anterior, en el presente proceso se tiene que por medio de auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta la inactividad percibida en el presente proceso que superaba ya el año desde el momento de la admisión, se ordenó a dicha parte que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo auto, cumpliera con la carga de realizar las diligencias requeridas para hacer efectiva la notificación del auto que admitió la demanda, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, término que ha pasado con creces (más de seis meses) y existe constancia de haber sido enterado el apoderado de la actora por intermedio del e-mail, sin que la parte hubiese cumplido dicho llamado, considerando esa actitud de la parte abiertamente omisiva e irresponsable y que en nada se acompasa con la garantía de los derechos alimentarios del menor pues un proceso estancado en los anaqueles del juzgado no garantiza la efectividad de dichos derechos.

En esas circunstancias se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios, conforme inicialmente al numeral 2º del artículo 317 CGP y luego del requerimiento contenido en auto de 4 de mayo hogaño para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejando constancia que, por tratarse de proceso que involucra derechos alimentarios de un menor de edad, dicho desistimiento será modulado respecto de las sanciones procesales derivadas de la aplicación de la figura, por lo cual, se abstendrá el despacho, en garantías del derecho alimentario y de libre acceso a la administración de justicia, de imponer las consecuencias derivadas del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho.

RESUELVE

1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, modulando sus efectos procesales y pecuniarios por estar presentes derechos alimentarios de menores de edad sujetos de especial protección constitucional.

2º) Abstenerse el despacho, en garantía del derecho alimentario y de libre acceso a la administración de justicia, de imponer las consecuencias procesales y pecuniarias derivadas del contenido normativo del artículo 317 del CGP, y en consecuencia:

3º) Dejar constancia, en garantía del derecho alimentario y de libre acceso a la administración de justicia, que el alimentario, en cualquier momento, sin tener que esperar término alguno, podrá presentar nuevamente demanda de alimentos ante este despacho o cualquier otro de acuerdo con la competencia sin condena en costa alguna.

4º) Desglosar del expediente los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda **sin necesidad dejar constancia alguna en los mismos sobre la terminación por desistimiento tácito.**

5º) Archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a44c6b6452c74099110a9ea876cd1f92887beffc7076779aee64eb92d46227**

Documento generado en 02/03/2023 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>